



**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día martes 13 de febrero de 2024 a las 17:00 hrs, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2024, solicitada por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, en suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la CONDUSEF y la Ing. Nancy Candelaria Cortés García, Directora de Gestión y Control Documental, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, asimismo se contó con la asistencia de la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en suplencia de la Lic. Elizabeth Araiza Olivares; adicionalmente participo como invitada a la sesión la Lic. Elisa Herrejón Villarreal, Titular de la Dirección General de Atención a Usuarios "B", de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia e invitada a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica, quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumple con el número de Integrantes presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares requirió a la Secretaria Técnica dar lectura al Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica informó los puntos enlistados solicitando su aprobación a los Integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/5*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2024.

III.- Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura al **ÚNICO ASUNTO** a tratar, el cual se cita a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a fin de que se confirme o revoque la determinación de la negativa de otorgar la exención de pago por concepto de reproducción en copia certificada de la información requerida en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **330009924000021**.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares informó que la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** mediante memorándum número VUAU/DGAUB/145/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, solicito a la Unidad de Transparencia convocar y someter a consideración del Comité de Transparencia de la CONDUSEF los argumentos lógicos jurídicos a fin de que se confirme o revoque la determinación de la negativa de otorgar la exención de pago por concepto de reproducción en copia certificada de la información requerida en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **330009924000021**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, párrafo cuarto, 83, segundo párrafo y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 83, fracción II, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; motivo por el cual cedió la palabra a la Lic. Elisa Herrejón Villarreal quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:



La Comisión Nacional, como responsable debe observar los principios establecidos para el tratamiento de datos personales, así como atender el derecho del titular al acceso de los datos personales que le conciernen, atendiendo los plazos de respuesta establecidos para atender dicho derecho y todo, en total apego a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones que resulten aplicables para la materia.

Bajo ese tenor, de la búsqueda ejecutada se desprende que se cuenta con datos de la persona solicitante y de la misma se advierte que la presente es una solicitud de acceso a datos, esto en razón de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 44, el cual se establece que:

"El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento."

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en el cual se precisa que **la obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, etc.**

"Acceso a datos personales

***Artículo 92.* La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 51 de la Ley General y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos generales, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes".**

Derivado de lo anterior, el ejercicio de acceso a los datos personales resulta ser **PROCEDENTE**; no obstante, en razón de que en el folio **330009924000021** la persona solicitante realizó una **Justificación para exentar pago de derechos por concepto de reproducción en la modalidad de copias certificadas**, conforme a lo siguiente:

"Solicito la exención en el pago de derechos por reproducción por circunstancias socioeconómicas, ya que la suscrita en la actualidad no cuenta con una fuente de ingresos, siendo el único sostén de mis 3 hijos, quienes en la actualidad se encuentran estudiando la universidad; aunado a que el motivo de la queja presentada ante CONDUSEF lo fue precisamente con la finalidad de intentar cobrar un seguro de vida de mi finado esposo (quien falleció a consecuencia de un disparo de arma de fuego durante un asalto) quien tenía como trabajador de la Policía Preventiva de la Ciudad de México dicha prestación laboral."
(sic)

En términos la normatividad aplicable, se emite los siguientes argumentos:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en su artículo 50, párrafo primero establece que **el ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío.**

En ese sentido, el **derecho de gratuidad en la reproducción de los datos personales en copias simples o certificadas procederá cuando no excedan de veinte hojas, o bien únicamente las primeras veinte hojas reproducidas o certificadas**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 50, párrafo cuarto, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 89, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y conforme al Criterio de interpretación con clave de





control **SO/002/2018**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismos que se citan a continuación para pronta referencia:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 50. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular."

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público

"Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 89. La reproducción de los datos personales en copias simples o certificadas será gratuita cuando no excedan de veinte hojas, o bien, las primeras veinte hojas reproducidas o certificadas."

Criterio de Interpretación con clave de control **SO/002/2018**

"Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo."

En tal virtud, respecto a lo argumentado por la persona solicitante en la justificación de exención de pago únicamente aplica el derecho de gratuidad en las primeras veinte hojas, por ello las fojas restantes que integran el expediente que se solicita deberá realizar el pago de derechos que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior considerando que la expedición de copias certificadas implica que se reproduzca el documento solicitado, lo cual genera un costo para la Autoridad que lo expide y que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, en tanto que la reproducción de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental.

En consecuencia, se concluye que **el cobro por concepto de reproducción de la información en copia certificada no transgrede la esfera de derechos de los solicitantes, pues, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia, y por el otro, configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la Ley Federal de Derechos**, motivo por el cual la gratuidad **no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta**, pues la General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la entrega sea superior a veinte hojas, **incluso se condiciona la entrega a dicho pago**, en el artículo 92, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

En tal consideración, sin duda, el acceso a la información atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción y envío de la información solicitada, pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos.



Robustece lo anterior, en cuanto a la negativa de entrega gratuita de las copias certificadas, el **Voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara, emitido con motivo de la resolución del recurso de revisión con número de expediente RRD 1588/21, interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional, votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, esto en cuento al análisis que realiza y que a la letra señala:

"(...) El Pleno de este Instituto determinó **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le instruyó a efecto de que, ponga a disposición del particular, en copia certificada lo solicitado, con la posibilidad de entrega en sus instalaciones y/o mediante correo certificado, previo pago de los costos de reproducción y acreditación de la titularidad de la información, de conformidad con establecido en el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En relación a la instrucción de la entrega de la información de las primeras veinte fojas útiles en modalidad certificada de forma gratuita, esta ponencia se **aparta** de las consideraciones sostenidas por la mayoría del Pleno, por lo siguiente:

El artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, en los términos que fije la ley.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹ establece que el **principio de gratuidad** rige al ejercicio de derechos ARCO, y en atención de ello, **ciñe los costos** de reproducción, certificación o envío de la información a lo que disponga la normatividad aplicable, la cual deberá considerar que los montos que determine aplicables, permitan o faciliten el ejercicio de los mismos.

De igual forma, el artículo en comento establece expresamente que la información deberá ser entregada **sin costo**, cuando implique la entrega de **no más de veinte "hojas simples"**.

En ese tenor, se considera que para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos.

Primeramente, conviene referir que el artículo 2, fracción IV del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, y que estos últimos se tratan de las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados en tratándose de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

De lo anterior, se desprende que los derechos cuentan con las siguientes características²:

- **Son contribuciones**, en términos de lo previsto en el artículo 2, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.
- **Los derechos deben estar establecidos en una ley.** Esto es, se debe exigir que éstos se establezcan en una ley, en previsión a lo dictado en el artículo 31, fracción VI de la Carta Magna, por lo que al seguir la misma suerte de las contribuciones deben tutelar el principio de legalidad.

¹ Artículo 50. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

...
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.
....

² Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal I. Colección de textos jurídicos. Editorial IURE. México, 2004, páginas 182 y 183.





• **Deben pagarse derechos por servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público, ya que, si se tratara de ingresos por funciones del Estado como particular, estaríamos frente a los productos.**

• **Por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación tiene que pagarse derechos.** A partir de la entrada en vigor del Código Fiscal de la Federación en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1981, los ingresos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación son derechos, a pesar de que se trata de ingresos provenientes de la explotación de bienes patrimoniales del Estado³.

En tal consideración, al tratarse de contribuciones, los derechos se encuentran sujetos a los **principios** en materia tributaria establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: (i) **generalidad, el cual implica que la ley debe abarcar a todas las personas cuya situación particular se ubique en la hipótesis contenida en ella, el cual al realizarse provoca el surgimiento de la obligación fiscal;** (ii) **uniformidad, referente a que los sujetos pasivos se ubiquen en el mismo supuesto impositivo, se les impongan obligaciones iguales;** (iii) **justicia impositiva, consistente en el adecuado reparto de las cargas pública;** (iv) **legalidad tributaria, consistente que ninguna autoridad fiscal puede emitir un acto o resolución que no sea conforme a una ley expedida con anterioridad;** (v) **capacidad contributiva, referente al establecimiento de contribuciones según la posibilidad económica de cada individuo, determinándose con base en el ingreso de la persona.**⁴

De esta suerte, la **obligación fiscal** surge cuando el fisco (sujeto activo, exige al contribuyente (sujeto pasivo) una prestación pecuniaria; así, en tratándose de derechos, el vínculo tributario se genera cuando el particular provoca la prestación de servicio y, en consecuencia, el pago del precio es obligatorio.

Sobre esta base, se verifica que, al configurarse como una contribución, en el pago de derechos por concepto de expedición de copias certificadas, estamos frente al cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de la obligación fiscal (causa, objeto, relación jurídico tributaria, hecho imponible y sujetos).

La **causa** refiere al fundamento jurídico último de la obligación de pagar la contribución; mientras que el **objeto** alude a la parte del patrimonio o ingreso de los contribuyentes por el porcentaje del precio o del valor de determinados bienes o la cantidad fija, que el **sujeto pasivo (contribuyente)** debe entregar a la **hacienda pública (sujeto activo)**. Esto es, en el caso en concreto, la Ley Federal de Derechos, en su artículo 5, fracción I establece que el **pago de derechos corresponde a la recepción de un servicio** que presta el Estado en sus funciones de derecho público, entre los que se encuentra la expedición de copias certificadas, cuya cuota corresponde a **\$26.11 (veintiséis pesos con once centavos M.N.)**⁵, por cada hoja tamaño carta u oficio.

De tal manera, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.⁶

Así también, en el asunto que nos ocupa, se actualiza la **relación jurídico tributaria y la identificación de los sujetos**, en tanto que se refiere al vínculo se da entre el sujeto activo, el Estado, y un sujeto pasivo, el contribuyente; misma que se extingue cuando el particular realice el pago por concepto de expedición de copias certificadas, a cargo de algún ente público.

De igual modo, se advierte que el **hecho generador u hecho imponible** de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como tal a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que, al

³ Tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, números 2/98, 3/98, 4/98, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero 1998, páginas 41, 54 y 55.

⁴ Carrasco, 2004, páginas 29 a 31.

⁵ **Artículo 5o.-** Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

I.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio..... **\$26.11**

⁶ Tesis 232409. Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Primera Parte, Pág. 23.



realizarse hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se está en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dada la situación jurídica o de hecho que la generó.

Además, el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos prevé que **la excepción de pago de derechos, únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias certificadas que sean solicitados por la Federación, la Ciudad de México, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre y cuando no derive de información relacionada con la substanciación de un juicio de amparo, ni de una petición de un particular, lo cual se puede entender como el ejercicio del derecho de acceso a la información y de petición, previstos en los artículos 6 y 8 Constitucionales.**

Asimismo, la Ley Federal de Derechos en su artículo 7 dispone que los montos de los ingresos por concepto de derechos por parte de las autoridades, deben ser informados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Del mismo modo, el Código Fiscal en su artículo 5, establece que cuando las disposiciones fiscales, que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, de igual forma se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Derivado de lo anterior, estimamos que es innegable que el ejercicio del **derecho de acceso a datos personales**, tiene como principio fundamental, el de la **gratuidad**, y si bien, es el eje rector del procedimiento en sí mismo, que comprende desde la solicitud hasta la entrega de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, la **gratuidad no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta**, pues en cuanto al tema de los costos por concepto de reproducción de copias certificadas, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la modalidad de entrega sea en copia certificada, **incluso, condicionan la entrega a dicho pago, lo cual no puede ser obviado en las resoluciones que emita este Órgano Garante, bajo el principio de legalidad.**

Lo anterior responde al hecho de que **la certificación de documentos, en términos del Código Fiscal de la Federación⁷ y de la Ley Federal de Derechos⁸, configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, el cual incluso, debe ser reportado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Entonces, si bien el principio de gratuidad rige el procedimiento del derecho de acceso a datos personales, la entrega de la misma en la modalidad de copias certificadas, implica un costo para el Estado, de ahí que resulte necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos, en el caso, mediante el pago de un derecho ya establecido en la normatividad aplicable, esto es, una contraprestación que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad.

⁷ **Artículo 2o.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

...
IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

⁸ **Artículo 1o.-** Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.





Por lo antes señalado, se insiste, que si bien el acceso a datos personales es gratuito de conformidad con la normatividad aplicable, la entrega de datos personales en la modalidad de copias certificadas es un derecho delimitado por la Ley Federal de Derechos, por lo que se trata de supuestos distintos, es decir, el acceso a los datos personales implica el ejercicio del derecho fundamental previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en la facultad de un particular para exigir de la autoridad una acción concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la reproducción y certificación de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental.

*Por otra parte, en la resolución de mérito, al ordenar la entrega gratuita de las copias certificadas, se desestima que el cobro de contribuciones, en este caso, de los derechos, se encuentra regulado **específicamente** por la Ley Federal de Derechos.*

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha hecho mención del criterio de especialidad -lex specialis derogat legi generali-, conforme al cual, cuando entre diversas normas pueda plantearse un conflicto en razón de una relación de especialidad, debe prevalecer la más concreta en relación con otra más genérica⁹, a su vez, el mismo Poder Judicial también lo ha denominado como principio de especialidad, que estriba en que, cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, la legislación o la disposición especial será la aplicable.¹⁰

*Al respecto, es de señalarse que en tratándose del cobro por concepto de los servicios que sean prestados por el Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas establecidas para cada caso, como lo son la expedición de copias certificadas; en tal virtud, si bien, se encuentran señalados de manera genérica en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo cierto es que, atendiendo al principio de especialidad y **por lo que hace al cobro**, debemos sujetarnos a las disposiciones, reglas, normas y lineamientos estipulados en la Ley Federal de Derechos, en tanto que se trata de una norma tributaria.*

Así pues, al versar la materia del presente voto, respecto de la aplicación de una norma tributaria, y como ha sido expresado, en términos de los artículos 31, fracción IV de la Constitución Federal y 5 del Código Fiscal de la Federación, la materia fiscal se trata de una cuestión de estricto derecho, lo que supone una genérica obligación para todos de no obstaculizar su incumplimiento, quedando el ciudadano a través de las leyes ordinarias que desarrollan ese deber, obligado a determinado comportamientos jurídicamente exigibles.

Incluso, resulta viable traer a colación que, en materia de amparo fiscal, la suplencia de la queja y del error, en afán de promover, respetar y garantizar la protección de los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en beneficio de todo ser humano, a la luz de la reforma de derechos humanos del año 2011, se erigen como excepciones al principio de estricto derecho, establecidos por la Carta Magna en los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 107 constitucional.¹¹

⁹ CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. DEBE PREVALECCER, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD, SOBRE LAS LEYES TRIBUTARIAS. Época: Novena Época, Registro: 161358, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.789 A, Página: 1303.

¹⁰ CONCURSO APARENTE DE NORMAS. ES INEXISTENTE CUANDO LA MISMA CONDUCTA SE SANCIONA SIMULTÁNEAMENTE EN UNA LEY COMO FALTA ADMINISTRATIVA Y EN OTRA COMO DELITO, PORQUE AMBAS, AL SER DE DISTINTA NATURALEZA, PUEDEN COEXISTIR. Época: Novena Época, Registro: 179081, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.139 P, Página: 1093. 0

¹¹ Artículo 107. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.





Esto es, el ejercicio del poder tributario y la actuación de las autoridades en esta materia, deben seguir determinados lineamientos que la propia constitución y las leyes establecen; por lo que es imposible considerar que la autoridad, por el simple hecho de serlo, pueda actuar a su libre arbitrio.¹²

*Así también, el recurso de revisión que nos ocupa, desestima que, con la ausencia de recaudación de esta contribución se afectaría el principio constitucional de **destino al gasto público**, consistente en que le importe de lo recaudado por el fisco a través de impuesto, derechos y otras contribuciones se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado, relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, es decir, a los gastos públicos determinados en el Presupuesto de Egresos, correspondiente. Este principio prohíbe que la contribución se destine al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones que el Estado presta a las colectividades. Si las cantidades recaudadas tienen un destino diferente al de sufragar los gastos públicos, se viola el principio referido.¹³*

En tal consideración, sin duda, el acceso a datos personales atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción, certificación y envío de la información solicitada, pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos.

Establecido lo anterior, no debe olvidarse que, en cuanto a la certificación de documentos en su poder, los sujetos obligados a los cuales les resulta aplicable la Ley Federal de Derechos, deben emitir respuesta de acuerdo a lo establecido por la misma, puesto que no se encuentran facultados para no aplicar la misma.

*En este orden de ideas, resulta conveniente traer a colación la resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Radilla Pacheco, a través de la cual se establecieron las bases del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano; en lo que nos concierne, se determinó que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad**.¹⁴ Criterio cristalizado en las tesis con rubro "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"¹⁵, y "CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO"¹⁶*

Consecuentemente, al realizar una interpretación del principio de gratuidad y aplicarlo de manera indistinta a las primeras veinte copias certificadas y simples, por un lado, se deja de observar lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que prevé expresamente el cobro por la certificación de documentos, y por el otro, genera un daño al erario público, pues ello se traduce en que el Estado deje de percibir recursos por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en la Ley Federal de Derechos.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXIII/2010¹⁷, se manifestó respecto al costo de reproducción de copias certificadas establecido en la Ley Federal de Derechos, en el sentido de que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

¹² Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios constitucionales de derecho tributario. Limusa, 3ª edición. México 1990, págs. 70 y 71.

¹³ Varios. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de las Constituciones. tomo II, pág. 851.

¹⁴ Resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010. "[...] todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias [distintas a las del Poder Judicial de la Federación] tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas**." http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011 ¹⁶ Tesis aislada 2ª. CIV/2014 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2007573, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, materia constitucional, página 1097.

¹⁵ Época: Décima Época, Registro: 160480, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Página: 557. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."

¹⁶ Tesis aislada 2ª. CIV/2014 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2007573, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, materia constitucional, página 1097.

¹⁷ Datos para su localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de 2010, Página: 274, Registro: 164477.



son constitucionales siempre que haya una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que se cobre a los particulares, y que tratándose de copias certificadas, resulta un cobro excesivo lo que establece la Ley Federal de Derechos, ya que no resulta congruente y razonable con el costo que tiene su realización, pues corresponde a la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, toda vez que en el mercado comercial, el valor de la fotocopia es entre cincuenta centavos a dos pesos, por lo que no debe de perseguirse lucro alguno por su expedición.

De tal circunstancia, el Poder Judicial de la Federación determinó que se trasgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que debe cubrir el contribuyente, haciendo una inaplicación de normas.

*En tal tenor, si bien es cierto que el Poder Judicial de la Federación determinó la inconstitucionalidad del cobro de la reproducción de información en copia certificada, previsto por la Ley Federal de Derechos, también lo es que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, si bien tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia (interpretación conforme), no están facultadas para **inaplicar normas**, lo cual, en el presente asunto, se traduce en el hecho de que, los sujetos obligados por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no tienen atribuciones para no aplicar los montos establecidos por la Ley Federal de Derechos, pues se reitera, tal situación únicamente es competencia del Poder Judicial.*

En este sentido, el cobro por concepto de reproducción de la información en copia certificada no transgrede la esfera de derechos del solicitante, pues, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia, y por el otro, como se estableció en supra líneas, configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la Ley Federal de Derechos.

Tomando en consideración lo anterior, en el presente asunto, estimamos que no era procedente que se incluyera en la resolución la gratuidad de la certificación de las primeras veinte fojas, puesto que los costos que se desprenden de las mismas están previstos expresamente en la Ley Federal de Derechos, la cual es de observancia obligatoria para el Sujeto Obligado, con motivo de su naturaleza jurídica.

*En suma, con fundamento en las Reglas segunda, numeral vigesimotercero y cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, al no coincidir con parte de la decisión adoptada por el Pleno de este Instituto emito **voto particular** en el recurso de revisión, por considerar que no procede la gratuidad de la reproducción de la información de las primeras veinte fojas, en copia certificada."*

Asimismo, para su conocimiento se informa que en la respuesta que se brinde a la persona solicitante y Titular de los datos personales se indicará que además de otorgar el acceso a través de la expedición de copias certificadas previo pago de derechos, de igual forma puede acceder a sus datos de manera gratuita a través de la modalidad de consulta directa que es la: **"Modalidad de entrega de información pública que consiste en que el solicitante acuda al lugar donde se ubica físicamente la información requerida para su revisión in situ"**¹¹, de conformidad con lo dispuesto en el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), debiendo acudir con una identificación oficial vigente a las oficinas que ocupa la Unidad de Atención a Usuarios A2, sita en Revillagigedo, No. 18, Locales 20 y 21, con acceso por Luis Moya. Colonia Centro, C.P. 06000, Ciudad de México.

Ahora bien, además de la información anterior se le señalará al solicitante que para ejercer su derecho de acceso en cualquiera de las modalidades anteriores deberá acreditar previamente su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 73, 76, 77, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

¹¹ **Vázquez, M.**, 2019. *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, México: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), p.74.





Asimismo, se le informará, que de conformidad con el artículo 91, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público el solicitante cuenta con un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente respuesta para hacer efectivo su acceso a los datos personales que obran en esta Comisión Nacional.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en el cual se precisa que **la obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, etc.**

10

Por lo antes expuesto, la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, por conducto de la Dirección General de Atención a Usuarios B, Enlace de Transparencia somete a consideración del Comité de Transparencia de la CONDUSEF los elementos valorativos y normativos que conforme a derecho corresponden a fin de que se confirme o revoque la determinación de la negativa de otorgar la exención de pago por concepto de reproducción en copia certificada de la totalidad de la documentación que obra en el expediente requerido en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **330009924000021** y otorgar el derecho de acceso de manera gratuita a través de la consulta directa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, párrafo cuarto, 83 segundo párrafo y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 83, fracción II y 89, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el memorándum VUAU/DGAUB/145/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, así como las manifestaciones vertidas por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, por conducto de la Dirección General de Atención a Usuarios "B", advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar la determinación de la negativa de otorgar la exención de pago por concepto de reproducción en copia certificada de la información requerida en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **330009924000021** y otorgar el derecho de acceso de manera gratuita a través de acceso directo, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** lo solicitado, de conformidad con los artículos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, párrafo cuarto, 83, segundo párrafo y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 83, fracción II, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Lo anterior, toda vez que la normatividad en la materia únicamente establece que la información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de **no más de veinte hojas certificadas**, motivo por el cual procede el cobro respecto de los costos de reproducción, que todo ciudadano tiene como obligación cubrir por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en artículo 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos.

En tal virtud, toda vez que **la certificación de documentos**, en términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Derechos, **configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público**, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, en tanto que la reproducción de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental, asimismo los montos de los ingresos por concepto de derechos por parte de las autoridades deben ser informados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual la gratuidad **no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta**, pues la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la modalidad de entrega sea en copia certificada, **incluso se condiciona la entrega a dicho pago**.

Además, es importante señalar que el artículo 5, de la Ley Federal de Derechos prevé que **la excepción de pago de derechos, únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias certificadas que sean solicitados por la Federación, la Ciudad de México, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre y cuando no derive de información relacionada con la substanciación de un juicio de amparo, ni de una petición de un particular, lo cual se puede entender como el ejercicio del derecho de**



acceso a la información y de petición, previstos en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese entendido, se concluye que el cobro por concepto de reproducción de la información en copia certificada no transgrede la esfera de derechos de los solicitantes, pues, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia, y por el otro, configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la Ley Federal de Derechos. En tal consideración, sin duda, el acceso atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción de la información solicitada, pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos.

11

Por lo expuesto, en atención a lo solicitado por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**, el Comité de Transparencia dicta el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/5*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, párrafo cuarto, 83, segundo párrafo y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 83, fracción II, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **CONFIRMA** la determinación de la negativa de otorgar la exención de pago por concepto de reproducción en copia certificada de la información requerida en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 330009924000021, y otorgar el derecho de acceso de manera gratuita a través de acceso directo, presentada por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante memorándum VUAU/DGAUB/145/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, lo cual se hará del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique y notifique a la persona solicitante el presente acuerdo.

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio por concluida la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 17:30 horas del día 13 de febrero de 2024.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

Lic. Elizabeth Araiza Olivares
Directora General de Procedimientos Jurídicos,
Defensoría y Tecnologías Financieras.
En suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega
Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la
Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.

Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano
Interno de Control Específico en la CONDUSEF.
En suplencia del Titular del Órgano Interno de
Control Específico en la CONDUSEF.

Ing. Nancy Candelaria Cortés García
Directora de Gestión y Control Documental
adsrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.

